DICTAMEN COMPLEMENTARIO D.A.J. Nº 848 **del** 17 **de** Julio **de 2020. -**

REFERENCIA: LLAMADO MOPC Nº 114/2019 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL. AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA, **ID Nº 371.805. DAJ Nº 2025/2020, CEO Nº 759/2020. DAJ Nº 2367/2020. CEO Nº 825/2020, DAJ Nº 2435, CEO Nº 836/2020.-**

COORDINACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS.

Con relación al llamado de referencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos analiza cuanto sigue;

I- ANTECEDENTES.

- **Acta de recepción y apertura de sobres**, llevada a cabo en la sala de reuniones de la UOC del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el día 08 de mayo de 2020, en la cual se deja expresa constancia de cuanto sigue:

  "1. El Comité de Evaluación de Ofertas, verificará todos los documentos como activos en la constancia SIPE y de los que han sido solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones.
  2. Las Ofertas pasan a resguardo de la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas.
  3. Se invito a los oferentes participantes a verificar las copias de las ofertas de lo cual manifiestan que no desean dejar constancia.

En el llamado de referencia, se presentaron los siguientes oferentes:

1. **CONSORCIO PAVIMENTACIÓN ASFALTICA** integrado por las firmas CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I.C. y CALDETEC INGENIERÍA S.R.L.
2. **CONSORCIO TECO-LOPEZ COMERCIAL** integrado por las firmas TECO S.R.L. y LOPEZ COMERCIAL S.A.
3. **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.**
4. **VIALTEC S.A.**
5. **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**
6. **CONSTRUPAR S.A.**
7. **EDB CONSTRUCCIONES DE ENRIQUE DÍAZ BENZA**
8. **CONSORCIO CHAVES HAUSMAN Y ASOC.** integrado por las firmas INICIATIVAS CONSTRUCTIVAS S.A. e ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HASUMAN.
9. **ECOMIPA S.A.**
10. **SOCIEDAD TECNICA DE CONSTRUCCIONES (SOTEC) S.A.**
11. **INGENIERIA DE TOPOGRAFÍA Y CAMINOS SA (T&C S.A.)**
12. **ING. CARLOS V. GUEYRAUD.**
13. **B&B CONSTRUCCIONES S.A.**
14. **CONSTRUCTORA FELDMANN S.A.**
15. **ILSUNG CONSTRUCTION CO. LTD. SUC. PY.**
16. **MM S.A.**
17. **LT S.A.**
18. **CIVSA**
19. **CONSORCIO CORREDOR ORIENTAL** integrado por DC INGENIERIA S.A. y TR CONSTRUCCIONES S.A.

Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.520

Monika Perez
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 46877

Abg. Hernan W. Martinez Sanchez

- **Memorándum CEO Nº 759/2020**, de fecha 24 de junio del 2020, a través del cual envían a esta Dirección en sobre cerrado el Informe Técnico de fecha 18 de junio del 2020. Así también, solicitan a esta dependencia se proceda a la evaluación de los siguientes oferentes presentados de acuerdo al Acta de apertura.

II- EVALUACIONES DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

➢ CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Se informa que, en el primer Dictamen D.A.J. Nº 723 de fecha de 22 junio del 2020, se procedió a la evaluación de las 5 (CINCO) ofertas presentadas, correspondientes a los precios más bajos por cada LOTE cotizado, observando los criterios legales establecidos en la IAO 35.1 ***Sistema de adjudicación:*** - *El oferente podrá ser adjudicado en un solo lote* del Pliego de Bases y Condiciones y en razón de prudencia administrativa.

En consecuencia, se procedió a evaluar a las siguientes ofertas que han cotizado los cinco precios más bajos en cada uno de los tres Lotes, conforme al siguiente detalle:

1) **CONSORCIO TECO-LOPEZ COMERCIAL** integrado por las firmas TECO S.R.L. y LOPEZ COMERCIAL S.A.
2) **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.**
3) **COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**
4) **CONSTRUPAR S.A.**
5) **EDB CONSTRUCCIONES DE ENRIQUE DÍAZ BENZA**
6) **CONSORCIO CHAVES HAUSMAN Y ASOC.** integrado por las firmas INICIATIVAS CONSTRUCTIVAS S.A. e ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HASUMAN.
7) **EMPRESA CONSTRUCTORA MINERA PARAGUAYA SA (ECOMIPA S.A.)**
8) **SOTEC S.A.**
9) **CONSTRUCTORA FELDMANN S.A.**
10) **MM S.A.**
11) **LT S.A.**

En ese sentido, se informa que, atendiendo al pedido realizado por la Coordinación del Comité de Evaluación, esta dependencia procede a evaluar las ofertas de los oferentes restantes, que son:

12. **CONSORCIO PAVIMENTACIÓN ASFALTICA** integrado por las firmas CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I.C. y CALDETEC INGENIERÍA S.R.L.
13. **VIALTEC S.A.**
14. **INGENIERIA DE TOPOGRAFÍA Y CAMINOS SA (T&C S.A.)**
15. **ING. CARLOS V. GUEYRAUD.**
16. **B&B CONSTRUCCIONES S.A.**
17. **ILSUNG CONSTRUCTION CO. LTD. SUC. PY.**
18. **CIVSA**
19. **CONSORCIO CORREDOR ORIENTAL** integrado por DC INGENIERIA S.A. y TR CONSTRUCCIONES S.A.

José Manuel Silveira Lalice
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.580

Monika Pere
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 46

Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

➢ INFORME DE GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA

GARANTÍAS QUE NO CUMPLEN CON LO REQUERIDO EN EL PBC.

Se informa que las Garantías de Mantenimiento de Oferta presentadas por los siguientes oferentes participantes **NO CUMPLEN** con las condiciones exigidas por el PBC. Se expresa esto por las consideraciones que se exponen a continuación:

1) **CONSORCIO PAVIMENTACIÓN ASFALTICA** integrado por las firmas CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I.C. y CALDETEC INGENIERÍA S.R.L. póliza Nro. 1501002385.

157 (Ciento Cincuenta y Siete)

ROYAL
SEGUROS S.A.

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.:	Sección/Modalidad
1501002385	1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)

Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — Documento: 80004239-5
Domicilio: OLIVA Nº 411 Y ALBERDI — Localidad: ASUNCION
Tomador: CALDETEC INGENIERIA SRL — Documento: 80011665-8
Domicilio: ITA YBATE 1907 ESQ. 21 PYDAS. — Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
07/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 15/09/2020	131	Gs. 5.000.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA Nº 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

("EL ASEGURADO"), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 5.000.000.000.- (Guaraníes: Cinco Mil Millones .-)

que resulte obligado a efectuarla:

CALDETEC INGENIERIA SRL, con domicilio en ITA YBATE 1907 ESQ. 21 PYDAS., ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC Nº 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID Nº 371805.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la ley y el Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. Nº 10/13 de Fecha: 27/08/2013

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.08-0022
Res. Nº: 522/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	9.090.909
I.V.A. s/Prima	909.091
Premio	10.000.000
Interés pr-finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Financ.	0
Costo Final	10.000.000

Corredora: PEREIRA CORREDORA DE SEGUROS SOCIED. Dir.: SIRIA 853 E/PCA. DOMINICANA Y SAN FRANCISCO
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 69 Tel: 224751/221141

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		10.000.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/05/2020	10.000.000
TOTAL		10.000.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

Jesús Manuel Silveira Llanes
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 34.880

Montserrat Pereira
ABOGADA
Mat. C.S.J. ...877

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

2) **VIALTEC S.A.** póliza Nro. 1501002370

FOLIO Nº A-11 - FOLIO Nº A-ONCE

ROYAL
SEGUROS S.A

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.:	Sección/Modalidad
1501002370	1501 (CAUCION (MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)

Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — Documento: 80004239-5
Domicilio: OLIVA Nº 411 Y ALBERDI — Localidad: ASUNCION
Tomador: VIALTEC SA — Documento: 80022306-3
Domicilio: COLONIA ELISA 246 C/ TTE. AMÉRICO PICO — Localidad: VILLA ELISA

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
06/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 15/09/2020	131	Gs. 7.020.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobado por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA Nº 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 7.020.000.000.- (Guaraníes: Siete Mil Veinte Millones .-)

que resulte obligado a efectuarla:

VIALTEC SA, con domicilio en COLONIA ELISA 246 C/ TTE. AMÉRICO PICO, VILLA ELISA - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC Nº 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID Nº 371805.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 70/12 de Fecha: 27/08/2012.

El costo de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.59-0022
Res. Nº: 522/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	9.090.909
I.V.A. s/Prima	909.091
Premio	10.000.000
Interés p/Financ.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Financ.	0
Costo Final	10.000.000

Agente: TRINIDAD CANALE, RICARDO JOSE
Dir.: VALOIS RIVAROLA CARI WASHINGTON
Ciudad: ASUNCION
Sucursal: 214 Tel: 021-208566

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		10.000.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	08/05/2020	10.000.000
TOTAL		10.000.000

Emitido en ASUNCION, 06 de mayo de 2020

RICARDO GILL
Gerente Comercial
ROYAL

HERNAN EMILIO ORTELLADO FERNANDEZ
Representante Legal VIALTEC S.A.

Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.500

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 46877

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

3) ING. CARLOS V. GUEYRAUD. Póliza Nro. 1501002378

ROYAL
SEGUROS S.A.

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.:	Sección/Modalidad
1501002378	1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)

Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — Documento: 80004239-5
Domicilio: OLIVA N° 411 Y ALBERDI — Localidad: ASUNCION
Tomador: GUEYRAUD CABALLERO, CARLOS VICENTE — Documento: 399075-3
Domicilio: CHARLES DE GAULLE 1649 ESQ. INDIA JULIANA — Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
07/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 15/09/2020	131	Gs. 3.350.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

(EL ASEGURADO), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 3.350.000.000.- (Guaraníes: Tres Mil Trescientos Cincuenta Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

GUEYRAUD CABALLERO, CARLOS VICENTE, con domicilio en CHARLES DE GAULLE 1649 ESQ. INDIA JULIANA, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID N° 371805.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro.
Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 70/12 de Fecha: 21/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.59-0002
Res. N°: 522/12 Fecha 06/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	4.831.818
I.V.A. s/Prima	483.182
Premio	5.315.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	5.315.000

Corredor: PEREIRA CORREDORA DE SEGUROS SOCIED. DE... ASTIA 450 C/ INDIA DOMINICANA Y SAN FRANCISCO
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 50 Tel: 2242055/231187

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs		5.315.000
Cuota	Fecha	Monto Gs
0	07/05/2020	5.315.000
TOTAL		5.315.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

ROYAL SEGUROS

Jesús Manuel Silveira Lia...
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.600

Monica Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 468

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

4) **CONSORCIO CORREDOR ORIENTAL** integrado por DC INGENIERIA S.A. y TR CONSTRUCCIONES S.A. Póliza Nro. 1501002382.

ROYAL
SEGUROS S.A.

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.:	Sección/Modalidad
1501002382	1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)

Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — Documento: 80004230-5
Domicilio: OLIVA Nº 411 Y ALBERDI — Localidad: ASUNCION
Tomador: T.R. CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA — Documento: 80045211-9
Domicilio: 33 ORIENTALES 836 C/ CELSA SPERATTI — Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
07/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 15/09/2020	131	Gs. 2.280.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de 05 días de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA Nº 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 2.280.000.000.- (Guaranies: Dos Mil Doscientos Ochenta Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

T.R. CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en 33 ORIENTALES 836 C/ CELSA SPERATTI, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC Nº 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID Nº 371805.-
LOTE 1.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y el Contrato, monto de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

LA PRESENTE POLIZA SE EMITE A NOMBRE "T.R. CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA" INTEGRANTE, CONJUNTAMENTE CON "DC INGENIERIA S.A." DEL "CONSORCIO CORREDOR ORIENTAL".-

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.58-0022
Res. Nº: 522/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	2.727.273
I.V.A. s/Prima	272.727
Premio	3.000.000
Interés p/Financ.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Financ.	0
Costo Final	3.000.000

Productor: AGENTES Y PRODUCTORES DE SEGUROS SCI
Dir.: CENTRO CORA 1019 CASE 6U
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 39 Tel.: 0981720025

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		3.000.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/05/2020	3.000.000
TOTAL		3.000.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

FERNANDO RIVEROS

Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.800

Mónika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 4687

Adolfo Martínez Sánchez
Director

Todas las Pólizas referenciadas cuentan con la siguiente redacción "(…) ***el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado (…)"*** (SIC). Al respecto, es oportuno mencionar lo establecido por la Guía de Gestión de Garantías en las Contrataciones Públicas de la DNCP, en el cual se expresa que, las Garantías por su momento de presentación se dividen en Precontractuales, tales como las garantías de Mantenimiento de Ofertas y las Contractuales.

Por tanto, se denomina;

- *Precontractuales:*

*Las que presenta **el oferente** en un llamado a Contratación Pública como condición para participar en el procedimiento de contratación, mediante ella se obliga mantener la validez de la oferta presentada durante plazo previsto en las bases del llamado, a suscribir el contrato respectivo si resulta adjudicado y a prestar las garantías contractuales. Por tanto, su utilidad se agota con el perfeccionamiento del contrato respectivo.*

- *Contractuales:*

*Las que presenta **el proveedor o contratista**, es decir, quien ha resultado adjudicado en el proceso de adjudicación y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento del contrato ya formalizado y las responsabilidades del proveedor o contratista derivadas del mismo en caso de incumplimiento total de las obligaciones contractuales o incumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Es esencial que estén vigentes todo el tiempo en el cual exista obligación por parte del proveedor o contratista.*

De esta manera, luego de establecer la distinción entre la etapa precontractual y contractual corresponde mencionar que las garantías presentadas por cada uno de los oferentes mencionados, para garantizar el pago efectivo hasta la suma máxima establecida en cada una de las Garantías que el tomador resulte obligado a efectuarle con motivo del incumplimiento de *su obligación derivadas del Contrato suscripto con el asegurado,* no corresponde a esta etapa de evaluación ya que, como es evidente, no existe contrato en el periodo de evaluación de ofertas y por lo tanto, esta redacción no corresponde a lo solicitado por el PBC en el apartado IAO 18.2 (f). en donde requiere una Garantía de Mantenimiento de Oferta.

En este punto cabe señalar que, el tomador garantizado no tiene aún el carácter de **contratista adjudicado** para de esta forma presentar una Garantía de cumplimiento de Contrato, por tanto, las causales de ejecución de Garantía de Mantenimiento de oferta especificadas en las bases del llamado y en la normativa aplicable no podrían ser invocadas, dado que, la redacción hace referencia a un contrato que aún no existe.

En el mismo sentido, conviene analizar también otra redacción ambigua introducida en las Pólizas presentadas que expresan cuanto sigue: "(…) *la suma será pagada al asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en us caso firmar el contrato (...)" SIC.*

Al respecto se trae a colación lo establecido en el Artículo 39 de la Ley 2051/03 que expresa que los oferentes deberán garantizar la seriedad de sus ofertas mediante la garantía de mantenimiento de ofertas sin hablar en ningún apartado de determinación o cuantificación del daño.

De igual manera, tanto el PBC y las disposiciones legales que hablan de las causales de ejecución de las Garantías de Mantenimiento de Ofertas no señalan determinación o cuantificación del daño, sino que verificado alguna de las causales corresponde iniciar los trámites por el monto total asegurado y si el proceso de ejecución se realiza de acuerdo a las disposiciones aplicables al caso corresponde el pago total del monto asegurado sin requerir determinación o cuantificación del daño.

De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que cada uno de los oferentes al presentar las Pólizas ya referenciadas buscaron limitar la responsabilidad a través de la introducción de redacciones ambiguas y contradictorias limitando con dicha situación los derechos de esta Cartera de Estado.

Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.560

Montera Po
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 4015

Director

Del mismo modo, es preciso señalar lo preceptuado en las Clausulas 18.2 (f) de la IAO y lo establecido en la SECCION II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN del PBC: *1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN: • Se verificará primeramente la presentación de los documentos de carácter sustancial: □ Garantía de Mantenimiento de Oferta debidamente extendida; (...) • Una vez verificada la documentación y analizada la pertinencia de cada uno de los documentos sustanciales mencionados y en caso de que alguno de los Oferentes* ***omita la presentación de los mismos o la presente en forma irregular, su oferta será descalificada.***

En el caso que nos ocupa, es claro que la etapa actual es previa al contrato, por ello, la redacción que hace mención al ***"(...) daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado (...)"*** limita los derechos de esta Cartera de Estado con respecto a las obligaciones que deben asumir dichos oferentes al presentar sus ofertas.

Del mismo modo, se entiende que al ser verificado por esta Dependencia la limitación de responsabilidad de las Garantías presentadas por parte de los oferentes ya mencionados, éstas la vuelven insuficientes y constituyen razón de eliminación de las ofertas en base a que esta situación afecta la igualdad con respecto a los demás oferentes evaluados que si adecuaron sus garantías de mantenimiento de oferta a los solicitado por el PBC y la normativa aplicable al caso.

A fin de desarrollar lo expresado, se trae a colación el artículo del Decreto N° 21.909/03 y sus modificaciones "Por los cuales se reglamenta la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas", esto a fin definir la importancia de la conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones y a la normativa que aplica en el caso analizado, que a continuación se transcribe:

Artículo 58°. Conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones.

(...) "*Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas. Constituye una desviación, reserva u omisión significativa aquella que: ...* ***2) limita de manera sustancial, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los derechos de la Convocante*** *o las obligaciones del Oferente emanadas del contrato; o* ***3) de rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones****, tales como la falta de garantía de mantenimiento de oferta o extensión de ésta en desacuerdo con los requerimientos del Pliego, la falta de presentación de formularios de oferta y lista de precios debidamente firmados y completados, ausencia o insuficiencia de los poderes del firmante de la oferta para obligar al oferente, entre otras. Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante.* ***No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente, y que, tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación".***

Artículo 60°. Análisis.

La Convocante deberá determinar, en la instancia correspondiente, si las ofertas se ajustan sustancialmente a los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones, verificando que:

1. ***La garantía de mantenimiento de oferta esté debidamente extendida;***
2. *El formulario de oferta esté debidamente completado y firmado.*
3. *Los poderes o documentos que acrediten la representación del Oferente sean suficientes.*
4. *Los demás documentos hayan sido debidamente firmados según corresponda.*
5. *La oferta se ajuste sustancialmente a las especificaciones técnicas y otros requerimientos del pliego.*

Así mismo, se trae a colación lo contenido en los Artículos 46 y 61 del Decreto 21.909/2003.

Artículo 46. Documentos comprendidos en la oferta.

La oferta preparada por el Oferente deberá comprender, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Documentos que acrediten la capacidad legal, financiera y técnica del oferente, y sus calificaciones

Jesús Manuel Silveira Liance
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.800

Mat. C.S.J. N° 70877

para ejecutar el contrato, en el caso de que éste se le adjudique.
2. Propuesta técnica, y en su caso, documentos que acrediten la conformidad de los bienes, servicios u obras ofrecidos, con el Pliego de Bases y Condiciones.
3. Formulario de oferta debidamente completado y firmado.
4. Garantías y otros documentos requeridos por el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad con la Ley y el Reglamento

Artículo 61. Método de evaluación.
Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante utilizará preferentemente el siguiente método de evaluación:
*1. Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial (**garantía de mantenimiento de oferta** debidamente extendida, **formulario de oferta** debidamente firmado y completado, poderes suficientes del firmante de la oferta) solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, **eliminándose a aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación**, o que dicha documentación sea insatisfactoria. (...)*

Las Pólizas presentadas no corresponden a la etapa precontractual y para la ejecución de las Garantías de Mantenimiento de Ofertas tampoco corresponde realizar *la determinación y cuantificación del daño,* por tanto, de la redacción ambigua y contradictoria se puede concluir que no existe ninguna obligación de las firmas participantes en ese sentido.

Como si fuera poco, estas Garantías limitan en demasía los derechos de esta convocante, y las obligaciones del oferente al no poder ser ejecutables en el caso que se verifique alguna causal de ejecución. De lo verificado hasta ahora se puede colegir que dentro de las ofertas analizadas existen desviaciones u omisiones significativas que limitan las obligaciones de los oferentes.

En el mismo sentido, conviene traer a colación el Dictamen realizado por la Abogada Bibiana Gill de fecha 09 de junio de 2020 asesoría que se solicitó en el marco de lo establecido en el *Art. 27 Comités de Evaluación*, de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, en cuanto a la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente que expresa cuanto sigue:

Como primer punto de análisis conviene recordar que la garantía de mantenimiento de oferta es un documento sustancial de la oferta y que por tanto, no permite complemento ni aclaración de ninguna clase y debe ser válida y asegurar los derechos de la convocante a cobrar la garantía concebida por la propia ley, para el caso de que el oferente retire su oferta o no se avenga a firmar el contrato, como una cláusula penal correspondiente al porcentaje señalado en las bases entre el 3 y 5% de la oferta, vale decir que no requiere liquidación. Lo señalado es importante pues no siendo incuestionable que la garantía presentada cubre los riesgos propios del mantenimiento de ofertas, la misma debe ser rechazada por el evaluador en cumplimiento de sus obligaciones y en resguardo de los intereses del estado.

*Lo anterior es relevante pues como se aprecia en la siguiente imagen, que corresponde a las condiciones particulares de la primera de las pólizas nombradas, pero que se repite en todas las demás, el punto de análisis consiste en la **errónea identificación del riesgo cubierto**, pues se menciona que se cubre el pago que el tomador resulte obligado a efectuar al MOPC como consecuencia de **el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado (sic)***

Jesús Manuel Silveira Liano
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34 [illegible]

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 46077

Abg. Hernan N. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Especificas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 3.200.000.000.- (Guaranies: Tres Mil Doscientos Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

CONSTRUCTORA FELDMANN SA, con domicilio en RCA. ARGENTINA 2779 E/ ENCARNACIÓN, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 114/2019 LICITACION PUBLICA NACIONAL "CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL" - AD REFERENDUM A LA AMPLIACION PRESUPUESTARIA - ID N° 371805.-
LOTE 1 Y LOTE 3

Como se ve NO existe una correcta identificación del riesgo cubierto, pues se hace referencia a OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y SU CUMPLIMIENTO, suponiendo esto la existencia de un contrato y evidentemente NO ES EL CASO, pues nos hallamos…en etapa de oferta y por tanto lo garantizado debiera haber sido el mantenimiento de la oferta y en caso de adjudicación la firma del contrato, de hecho, se trata de una garantía ***precontractual****.*

Esta ***errónea*** *identificación del riesgo vicia la garantía al punto de hacerla inaceptable, aún si más adelante y siempre dentro de las condiciones particulares se hace alusión al mantenimiento de oferta cuando se expresa que la suma será pagada al asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso firmar el contrato…*

LOTE 1 Y LOTE 3

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en us caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

En efecto, amén de que exigir determinación de daño para pagar la garantía de mantenimiento de ofertas es impertinente, pues como se dijo no hay en esta materia cuantificación alguna pues se trata de una suerte de clausula penal legal y ocurrida la causal y en su caso configurado el siniestro mediante la intimación previa si no se solicitó primer requerimiento, en esta garantía en particular se pagará siempre el monto estipulado como garantía, pues al ser difícil la cuantificación del daño que el incumplimiento del tomador pueda causar al garantizado, cuando no imposible, la ley misma establece que las bases del contrato la fijaran entre el 3 y 5 % de la oferta, estableciéndose así una suerte de estipulación previa de cuantificación, asimilable a los efectos de una cláusula penal.

Ahora bien, respecto a la alusión en este párrafo de que lo garantizado sería el mantenimiento de oferta, ello no cambia la inaceptabilidad de la póliza, ni lo cambia lo dispuesto en la cláusula 1 de las condiciones particulares específicas de la póliza, pues lo dispuesto en las condiciones particulares que contienen la inconsistencia en la determinación del riesgo, prima sobre cualquier otra condición de póliza.

Dice Stiglitz en su obra Tratado de Derecho de Seguros, que la correcta enunciación del riesgo en la póliza es fundamental, los riesgos que dicen asumirse deben necesariamente existir y aquí la asunción del riesgo de incumplimiento de un contrato que no existe como pretende el asegurador, no es pertinente ni ha sido solicitada y la cobertura del riesgo solicitado no ha sido otorgada.

Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.560

Monica Perard
Abogada
Mat. C.S.J. N° 46877

Abg. Hernan Ws Martinez Sanchez

El artículo 1555 del Código Civil expresa que la póliza debe tener una redacción clara, esa exigencia de claridad evidentemente atañe en primer lugar a la claridad respecto de los riesgos cubiertos, pues este es elemento principalísimo del contrato de seguros y esencial para su validez.

Como se dijo la descripción del riesgo asumido en las condiciones particulares, prima por sobre cualquier otra disposición sean las generales o las particulares específicas, pues las particulares siendo concebidas para el contrato en concreto, tienen la virtualidad de modificar a las otras que han sido concebidas previamente en forma estandarizada, por ello es que si las condiciones de póliza apreciadas en su conjunto no ofrecen la transparencia que razonablemente puede y debe exigirse, pues induce a confusión sobre los derechos del asegurado, esta no cumple su finalidad.

En este caso declarándose que lo que se cubre es el daño derivado del incumplimiento de un contrato, cuando ello es como dijimos absolutamente impertinente e imposible en la etapa de contratación que nos ocupa y a los fines de lo que se debe cubrir con la garantía de mantenimiento que es la seriedad de la oferta, la real cobertura de ese riesgo queda definitivamente indeterminada, dada la ambigüedad que causa la mención de la cobertura de riesgo de incumplimiento de contrato contenida en la póliza. La indeterminación en un documento sustancial que por esa calidad debe ser claro no dando lugar a dudas ni interpretaciones que le resten efectividad, no es aceptable, pues la ambigüedad hace que la garantía no cumpla con el requisito de claridad estipulado en la ley y ante la sola posibilidad de estar sujetos a interpretaciones y posibles argumentaciones, es deber del evaluador en resguardo de los derechos del Estado declarar no aceptable la garantía presentada.

La alteración de la obligación legal de claridad sea por una redacción ambigua errónea o deliberada, hace insegura la extensión de la garantía en la compresión del asegurado. La ambigüedad se presenta en estas pólizas en particular, pues me ha cabido revisar otra póliza emitida el año anterior por la misma aseguradora para cubrir también el riesgo de mantenimiento de oferta y en ella no existe ambigüedad alguna y aun si la referencia de inscripción ante la superintendencia bajo el Código Nº 59.0022 que hacen ambas, tanto las actuales con la consignación ambigua como la anterior correcta una mención de los datos de inscripción es idéntica, lo cierto y lo concreto es que las aquí analizadas están erradas. Se hace constar que he intentado tener acceso al modelo inscripto, pues la registración de planes contempla el modelo de caratula de póliza, no he podido hacerlo, dado que si bien la resolución SS.SG.215 impone que debe publicarse en la página web de las compañías la copia facsimilar del modelo de póliza inscripto, este no se encuentra en página de la aseguradora ROYAL S.A. que solo publica sus condiciones de pólizas, pero sin que sean copia facsimilar del modelo inscripto, no obstante es dable suponer que estará en concordancia con el modelo correcto presentado en otra ocasión.

No hay duda de que apreciar la claridad y la inteligibilidad de un contrato sobre todo cuando el mismo pueda verse como litigioso (riegos de protestas e impugnaciones) no es solo necesario sino esencial cuando se trata una garantía de carácter sustancial y aquí término señalando que la carga de la claridad de la garantía esta sobre el asegurador y por consecuencia en el tomados quien sufrirá la no aceptación por esa razón y vera rechazada su oferta.

En atención a todo lo expresado, es conclusión de esta asesoría, que las pólizas detalladas más arribas, presentadas en las condiciones señaladas, no reúnen los requisitos de idoneidad de la garantía de mantenimiento y deberán ser rechazadas.

De lo expuesto precedentemente, es parecer de esta dependencia que los oferentes mencionados a continuación **NO CUMPLEN,** conforme a las consideraciones que anteceden debiendo en consecuencia sus ofertas ser rechazadas, atendiendo a la presentación deficiente del documento solicitado en contravención a lo dispuesto en el PBC y la normativa aplicable al caso.

Jesús Silvera
Jesús Manuel Silveira Liance
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.880

Mónika Forcén
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 46877

Director

1) CONSORCIO PAVIMENTACION ASFALTICA integrado por las firmas CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I.C y CALDETEC INGENIERIA SRL

2) VIALTEC SA.

3) ING. CARLOS GUEYRAUD

4) CONSORCIO CORREDOR ORIENTAL integrado por DC INGENIERIA SA y TR CONSTRUCCIONES SA.

- **GARANTÍAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL PBC.**

Finalmente, del análisis realizado se informa que las demás Garantías de Mantenimiento de ofertas presentadas **CUMPLEN** con lo requerido en el PBC, conforme se desprende del informe que se adjunta al presente dictamen.

Esta Dependencia aclara que los montos utilizados para calcular si las Garantías de Mantenimiento de Ofertas cubren el porcentaje establecido en el PBC fueron los montos consignados en el **Formularios de Presentación de Oferta y la Lista de Precios**.

- **OFERTAS QUE NO CUMPLEN EL REQUISITO DEL PBC POR FALTA DE DECLARACION JURADA.**

Se informa que las ofertas presentadas por los siguientes oferentes NO CUMPLEN con la presentación de la documentación formal de ***Constancia de presentación de la "Declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloría General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la ley Nº 6355/19, solicitada mediante*** *ADENDA N° 8. SECCIÓN VII. ANEXOS. ANEXO N° I DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA. D) Documentos legales. Oferentes Individuales. Personas Jurídicas* del Pliego de Bases y Condiciones:

1) CONSTRUCTORA ISACIO VALLEJOS S.A.

Se procedió a solicitar a la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas el envío de solicitud de documentos al oferente citado. Esta **Nota CEO Nº 310/2020**, fue enviada en fecha 03 de julio del corriente

En consideración se informa que por Memorándum CEO Nº 836/2020 de fecha 16 de julio, la Coordinación de Evaluación de Ofertas remite el reporte de envió de correo electrónico a la firma CIVSA, por medio del cual se le solicita a la mencionada firma la presentación de la Declaración Jurada de Bienes, comunicando de esta forma lo siguiente: ***"se informa además que el plazo para la entrega de los mismos estaba previsto hasta el 15 de julio del corriente, al respecto se menciona que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la empresa Constructora Isacio Vallejos S.A. (CIVSA) se adjunta copia del correo de envío de la misma"***

A continuación, se trae a colación una copia del Memorándum CEO 836/2020 y de la comunicación con el oferente:

Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34 [illegible]

Monika [illegible]
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 40377

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

Ministerio de
OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

CEO Nº 836/2020

MEMORÁNDUM

A	*: **Abg. Hernan Martinez,** Director Direccion de Asuntos Jurídicos*
DE	*: **Dr. Walter Recalde,** Coordinador Coordinación del Comité de Evaluación.*
REF.	*: **LLAMADO MOPC N° 114/2019 CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACION ASFALTICA DE ACCESO A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACION DE LA REGION ORIENTAL. ID: 371.805.***
FECHA	*: 16 de julio del 2020*

*Me dirijo a Usted en el marco del llamado de referencia, en atención al **MEMORANDUM DAJ N° 909/2020**, a través del cual la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicita la declaración jurada a los oferentes participantes en el proceso licitatorio.*

Al respecto, se informa que a la fecha se recibió y remitió la respuesta del siguiente oferente:

- *T & C. - MEMO CEO N° 825/2020*

Se informa además que el plazo para la entrega de los mismos estaba previsto hasta el 15 de julio del corriente, al respecto se menciona que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la empresa Constructora Isacio Vallejos S.A. (CIVSA). Se adjunta copia del correo de envío de la misma.

Maria Gabriela Fernandez Vaesken

De:	Maria Gabriela Fernandez Vaesken
Enviado el:	viernes, 3 de julio de 2020 11:23
Para:	'licitaciones.civsa@gmail.com'
CC:	ceo.mopc@gmail.com
Asunto:	LLAMADO MOPC N° 114/2019
Datos adjuntos:	NOTA CEO N° 310.pdf

Señores:

CONSTRUCTORA ISACIO VALLEJOS S.A. (CIVSA)

***Favor acusar recibido del presente** y aguardamos su contestación para proseguir.*

Los documentos deberán ser presentados vía correo electrónico (mesaq@mopc.gov.py) a la Mesa de Entrada Única del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. El correo remitido deberá contener la siguiente información:

*a. **Asunto:** indicar el documento que desea ingresar*

*b. **Cuerpo del mensaje:** consignar nombre de la empresa, nombre y apellido, teléfono del contacto recurrente.*

*c. **Adjunto:** copia escaneada legible del documento en cuestión en FORMATO PDF.*

Favor copiar al correo ceo.mopc@gmail.com para darle un mejor seguimiento.

*Adjunto se envía **Nota CEO N° 310/2020.***

Atte.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
[illegible] Piso 2 - Asunción Paraguay
Telefax: [illegible] 251
E-mail: [illegible]
Website: [illegible]

Ministerio de
OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

Jesús Manuel Silveira Liano
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.880

Monica Daveiga
Mat. C.S.J. [illegible]

Dirección de Asuntos Jurídicos

Al respecto, cabe destacar lo dispuesto en el "Manual Técnico – Comité de Evaluación de Ofertas – DNCP" que establece los procedimientos a seguir para evaluar las ofertas. Concretamente, con relación a la documentación de carácter formal señala: *"En este punto destacamos que la "formalidad" de un documento no implica que el oferente se encuentre exonerado de presentarlo, sino que la omisión en cuanto a su presentación puede ser subsanada en la etapa de evaluación de ofertas, mediante solicitud por escrito del Comité de Evaluación a la firma oferente. En todos los casos, el oferente debe demostrar que se encontraba en cumplimiento de lo requerido por el PBC al momento de la presentación de la oferta".*

Se resalta el hecho de que el oferente participante debía responder ante el requerimiento de esta Convocante[1], por tanto al no contestar en ningún sentido ni presentar el documento en las condiciones establecidas en el pliego particular, se colige que la firma **CIVSA NO CUMPLE** con lo requerido por la Convocante y su oferta ***deberá ser rechazada,*** por no presentar la constancia de la presentación de su DJ de bienes rentas, activos y pasivos, solicitada en el PBC del llamado.

2) T&C INGENIERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A.

Se procedió a solicitar a la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas el envío de solicitud de documentos al oferente citado. Esta nota fue enviada en fecha 03 de julio del corriente, cuyo cuerpo contenía la siguiente redacción:

> *Ref.:* LLAMADO MOPC Nº 114/2019. "LPN CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL. AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA" **ID Nº 371805.**
>
> Me dirijo a Usted en el marco del llamado de referencia, a fin de comunicarle que, en virtud a lo establecido en el Decreto Nº 21909/03, Art. 59 de Contrataciones Públicas y el Pliego de Bases y Condiciones, se solicita a la empresa **INGENERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A.** (T Y C S.A.) que realice la presentación de la siguiente documentación, solicitada en el PBC:
>
> *ADENDA Nº 8, SECCIÓN VII. ANEXOS. ANEXO Nº 1 DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA. D) Documentos legales. Oferentes Individuales. Personas Jurídicas* del Pliego de Bases y Condiciones:
>
> ***Constancia de presentación de la "Declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloría General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la ley Nº 6355/19.***
>
> En el caso de tener, presentar copia del A.I. que decrete medida cautelar que suspenda los efectos de la mencionada ley para la firma **INGENERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A.** (T Y C S.A.)

RESPUESTA DEL OFERENTE.

Mediante Memorándum CEO Nº 825/2020, la Coordinación del Comité de Ofertas hace envío del expediente MEU Nº 28018/2020 a través del cual el representante de la empresa FRANCISCO GRIÑO GUILLEN respondió el pedido y manifestó que su empresa ha interpuesto una acción de inconstitucionalidad ante la C.S.J. contra la exigencia de la D.J. Así mismo, adjuntan copia del A.I. Nº 69 de fecha 19 de mayo del 2020 emitida por la C.S.J.

Se adjunta copia escaneada del A.I. Nº 69 de fecha 19 de mayo del 2020, presentada por la T&C INGENIERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A. en su nota.

[1] Decreto Nº 21909/03, artículo Nº 59 *"Si el oferente no presentase lo solicitado por la Convocante, no aceptare la corrección de errores aritméticos, su oferta podrá ser rechazada..."*

Jesús Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.580

Mónica Pereira
Mat. C.S.J. [illegible]

Director
Dirección Jurídica
MOPC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR INGENIERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A. C/ LEY Nº 6355 "QUE MODF. LOS ARTS. 1º, 3º, 4º, 7º, 13º Y 21º DE LA LEY Nº 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS", PROMULGADA EL 7 DE AGOSTO DE 2019 (EN ADELANTE, REFERIDA COMO "LEY Nº 6355/2019"). EXPTE. Nº 430 - AÑO 2020.----

A.I. Nº 69

Asunción, 19 de mayo de 2020.-

RECIBIDO 20 MAYO 2020

PLANTEO: El pedido de suspensión de efectos formulado por los Abogados Pablo A. Baselli y Martín Berton, bajo patrocinio del Abogado Eduardo Gross Brown, en representación de la firma INGENIERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A., y sus Directores y accionistas, Francisco Grião Giléo, Julio Ramón Lesme Vacho, Gilda Verónica Trócho de Grião, Ana María Brun de Lesme, Carmen Acosta de Rodríguez, María Montserrat Grião Trocho, Francisco José Grião Trocho, Fernando José Grião Trocho, Ana Beatriz Lesme Brun, Paolo Emanuele Pedrazzani Rodríguez, en contra de la Ley Nº 6355 "QUE MODF. LOS ARTS. 1º, 3º, 4º, 7º, 13º Y 21º DE LA LEY Nº 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVO Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS", PROMULGADA EL 7 DE AGOSTO DE 2019 (EN ADELANTE, REFERIDA COMO "LEY Nº 6355/2019"). y;----

CONSIDERANDO:

Que, los mencionados recurrente en el escrito de promoción de la acción solicita la suspensión de efectos de los actos normativos citados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.----

Que, el Artículo 553 del C.P.C., dispone que la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Declarará de inmediato y sin substanciación.----

Que, en estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos de la Ley Nº 6355 "QUE MODF. LOS ARTS. 1º, 3º, 4º, 7º, 13º Y 21º DE LA LEY Nº 5033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS, ACTIVO Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS", PROMULGADA EL 7 DE AGOSTO DE 2019 (EN ADELANTE, REFERIDA COMO "LEY Nº 6355/2019"), en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----

ANOTAR y notificar.----

Antonio Fernández Giménez
Ministro

Dr. Antonio Fernández
Ministro

Dr. Alejandro Sánchez Cubas
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Es copia fiel del original
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA. CONSTE.
Graciela Barrios Sánchez
Notaria y Escribana Pública
Escribanía con garantía
Ruta de la Mora - Paraguay

Ing. FRANCISCO GRIÃO
Representante Legal

ANALISIS DEL DOCUMENTO PRESENTADO.

Se ha realizado el análisis de los documentos presentados por el oferente mencionado. El mismo presenta una de las documentaciones solicitadas en la Nota, en reemplazo de la Declaración Jurada solicitada por el PBC. Este documento es el siguiente: "*En el caso de tener, presentar copia del A.I. que decrete medida cautelar que suspenda los efectos de la mencionada ley para la empresa ...*".

Sin embargo, la misma **Nota CEO Nº 309/2020**, de fecha 03/07/2020, enviada contenía la siguiente redacción:

"En el mismo sentido, con relación a la documentación de carácter formal señala: *"En este punto destacamos que la "formalidad" de un documento no implica que el oferente se encuentre exonerado de presentarlo, sino que la omisión en cuanto a su presentación puede ser subsanada en la etapa de evaluación de ofertas, mediante solicitud por escrito del Comité de Evaluación a la firma oferente. En todos los casos,* ***el oferente debe demostrar que se encontraba en cumplimiento de lo requerido por el PBC al momento de la presentación de la oferta***"." (SIC)
En otras palabras, los documentos presentados deben encontrarse vigentes ya sea antes de la fecha de apertura o hasta esa fecha. El acto de recepción y apertura de sobre fue realizado en fecha 08 de mayo del 2020, es decir, el documento presentado debe poseer efecto o vigencia anterior al 08 de mayo o inclusive hasta el 08 de mayo.

Volvemos a citar el documento presentado por el oferente junto con su fecha de emisión.

- T&C INGENIERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A. con A.I. Nº 69 de fecha **19 de mayo del 2020**

Como resalta a la vista, el Auto Interlocutorio presentado por la empresa posee fecha POSTERIOR a la fecha del Acto de apertura (08 de mayo 2020). Esta Convocante, en sus atribuciones, NO puede dar efecto retroactivo a este documento, el mencionado A.I. surte efectos desde el momento en que fue dictado en adelante, es decir, efecto *ex nunc*.

Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.590

Abogada
Mat. C.S.J. Nº 46877

Director

A continuación, se transcribe el Dictamen jurídico realizado por el Asesor externo Abg. Federico Fabián Gill Ramirez, asesoría que se solicitó en el marco de lo establecido en el Art. 27 Comités de Evaluación, de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, en cuanto a la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.

Dicho Dictamen de fecha 17 de junio del corriente fue enviado a través de correo electrónico institucional en formato digital (escaneado) y se presenta a continuación:

Pasando al análisis de la consulta puntual, y su valoración desde el punto de vista procesal, que es el que corresponde por ser el Auto Interlocutorio (A.I.) que se pretende hacer valer un fruto de un proceso reglado y específico, señalamos cuanto sigue:

Antes de proceder a evacuar las consultas puntuales formuladas, cabe referir ciertas apreciaciones respecto a determinados aspectos del procedimiento constitucional regulado en el Código Procesal Civil paraguayo, así como lo referido a medidas cautelares.

Lino Enrique Palacio, destacado procesalista, nos enseña que el proceso cautelar "*es aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva*"[1]

Juan Carlos Cassagne, refiere respecto a las medidas cautelares, que las mismas persiguen como fundamento el principio de la *tutela judicial efectiva*[2], con rango constitucional, debido a la incorporación a nuestra carta magna del tratado de derechos humanos conocido como el Pacto de San José de Costa Rica[3].

Es sabido que estas medidas transitorias, dispuestas por el Código Procesal Civil, (*entre las que encontramos a la suspensión de efectos del acto cuestionado en instancia*

[1] PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 14° ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, ps. 773-774.
[2] Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Las medidas cautelares en el contencioso administrativo", LL 2001-B, 1090.
[3] Según el Artículo 8, Inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), directamente aplicable conforme al Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional, "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acción penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...."

Ahora bien, al referirnos a la facultad que posee la Corte Suprema de Justicia de disponer (*casi como una medida cautelar propiamente dicha*) la suspensión de los efectos de un acto normativo (*Ley, Decreto, Reglamento u otro similar*), la interpretación sobre una medida contemplada en el Código de forma debe encontrar un sentido restringido y no amplio al momento de interpretarla. Recordemos que, en materia de Derecho Público, las interpretaciones deben ser de carácter restringido y no extensivo.

En el caso en estudio, debemos remitirnos a la redacción del Código Procesal Civil sobre el objeto en análisis. Así, el Artículo 553 del C.P.C. expresa: "*EFECTOS DE LA DEMANDA. **La interposición de la demanda no suspende los efectos** de la Ley, Decreto, Reglamento, Acto Normativo o Disposición impugnada, **salvo cuando la Corte Suprema de Justicia así lo dispusiere**, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. **Dicha resolución se dictará de inmediato y sin sustanciación**. En los mismos términos, podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este código.*"

Claramente el Código Procesal Civil diseña a la suspensión de efectos en el proceso de la inconstitucionalidad, como una especie del género medida cautelar, con la característica especial de que dicha medida puede ser dictada sin sustanciación, lo que implica la ruptura de

Al referirnos a las medidas cautelares (*entre las que debe considerarse a la suspensión de efectos dispuesta por la Corte Suprema de Justicia en la tramitación de una inconstitucionalidad en contra de Leyes, Decretos, Reglamentos u otros actos normativos similares*) surgen elementos característicos dispuestos por el Código Procesal Civil.

Así, el Artículo 694 dispone: "*Ordenada una medida cautelar, se la cumplirá sin mas trámite, y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria, la que en todos casos será notificada personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días del cumplimiento de la misma. Las Resoluciones que conceden medidas cautelares serán apelables sin efecto suspensivo, las que hagan cesar las medidas cautelares, lo serán también, pero con efecto suspensivo.*"

Advertimos en primer término, que las medidas cautelares, están sujetas a la acreditación previa de ciertos elementos para su concesión; elementos éstos sin los cuales, la misma sería rechazada. Observamos asimismo que el Código Procesal Civil, claramente identifica el momento del cumplimiento o ejecución de la medida cautelar dispuesta. Ella es desde el momento en que la misma **es dispuesta**, es decir, desde que la misma es ordenada o resuelta por el órgano jurisdiccional competente (para el futuro).

La norma del Artículo 694, marca el momento de vigencia temporal de dicha concesión cautelar. De manera precisa, la norma procesal dispone que la medida cautelar se ejecuta desde el momento en que se ordena. He aquí un elemento sustancial para considerar que la medida cautelar no se retrotrae al momento del planteamiento.

Jorge Manuel Silveira Liano
Abogado
Mat. Ofic. N° 64.880

Monica Teixeira
Mat. Ofic. N° 66077

Jorge Daniel Martínez Sánchez
Director

la regla de la bilateralidad del proceso contencioso. Esta es una particularidad bien definida dada por el Código Procesal Civil en cuanto regula la acción de inconstitucionalidad.

Así surge en el último párrafo del Artículo 553 del Código Procesal Civil, que faculta a la Corte Suprema de Justicia a "*conceder medidas cautelares*", de lo cual se deduce que el otorgamiento de estas medidas en el procedimiento constitucional regulado en nuestro Código Procesal Civil, tendería más a una decisión genérica dada por Ley a la Corte Suprema de Justicia, cuando regula el procedimiento constitucional propiamente dicho. Esta facultad dada por Ley surge del propio poder de revisión que la Constitución Nacional le otorga a la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 259 Inciso 5) en materia de inconstitucionalidad.

Este ámbito especial de valoración y juzgamiento que la propia Constitución Nacional otorga a la Corte Suprema de Justicia, se ve reflejado en ciertas competencias extraordinarias, tales como la de poder suspender transitoriamente la aplicabilidad a favor de un peticionante, de actos propios dictados por otros poderes del Estado (tal el caso de las Leyes o los Decretos).

Trayendo a colación un antecedente jurisprudencial extranjero, podemos indicar que en el año 2012, en la República Argentina, el fallo "Clarín" se aparta de la interpretación tradicional, fijando que las medidas cautelares tienen un tiempo de duración razonable, que surge de ciertos parámetros que deben ser analizados previo a su concesión, como el objeto del juicio, la actitud de las partes, los intereses comprometidos, etc. El Grupo Clarín cuestionó la constitucionalidad del Artículo 161 de la Ley de Medios Audiovisuales por ser contrario al Derecho de Libertad de Expresión y Derecho de Propiedad.

Dicha norma, contemplaba un plazo de 36 (treinta y seis) meses de vigencia para las medidas cautelares. Una de las principales cuestiones analizadas por el órgano judicial para dar inicio al cómputo del plazo de treinta y seis (36) meses fue la conducta procesal de la actora no proactiva, por ello, el computo de la cautelar no podía contarse a partir de la notificación de la demanda, **sino desde la notificación de la cautelar**.

En efecto, la Corte de la República Argentina, ha señalado en reiteradas oportunidades que si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (CSJN, 22/12/92, "Iribarren, Casiano c/ Provincia de Santa Fe", *LL*, 1993-B-264; 9/12/93, "Antonio González SA c/ Provincia de Mendoza", *JA*, 1995-I-44, 15/2/94, "Obra Social de Docentes Particulares c. Provincia de Córdoba", *LL*, 1994-B-685).

Volviendo a nuestro ámbito nacional, la interposición de una acción de inconstitucionalidad no conlleva efectos inmediatos interruptivos a favor del accionante (lo que está expreso en el Código ritual), cuando lo que se discute, es la constitucionalidad o no de Leyes, Decretos y otros actos normativos.

Aquí nos encontramos con otro aspecto de suma importancia en el análisis integrado del Capítulo del Código Procesal Civil cuando analizamos la inconstitucionalidad planteada contra fallos judiciales. Aquí claramente el Código Procesal Civil, previene que la **mera interposición suspende los efectos de la resolución cuestionada**, cuando se trate de sentencias definitivas (S.D.) o interlocutorias (A.I.) con fuerza de tal. La literalidad de la Ley es clara y no presenta (de nuevo) lugar a dudas, más aún en el análisis sistemático y sistémico de todo el conjunto de normas referidas a la cuestión.

Dicho Artículo 559 define claramente el momento del otorgamiento de suspensión de efectos de aquellos actos jurisdiccionales, partiendo de la premisa que, como regla, **la interposición** de la inconstitucionalidad **no tiene el efecto de suspender el acto recurrido, salvo que se trate de una sentencia o un auto interlocutorio con fuerza de tal.**

La norma procesal define la excepción de manera clara y precisa. Fuera de estos casos, la mera interposición de una acción de inconstitucionalidad, **NO SUSPENDE** (los efectos de) el acto objetado.

Lic. Luis Manuel Silvero Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.380

Mat. C.

Aceptar la tesis de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia, pueda retrotraer los efectos de la suspensión, al momento de la interposición de una acción de inconstitucionalidad (contra una Ley o similares), generaría que la redacción del Artículo 553, pueda entenderse como una especie de medida autosatisfactiva, es decir, "... *aquel requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, sin ser, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma*"[4].

Por último, resulta oportuno recalcar que una de las características principales de las medidas cautelares es su mutabilidad, de ahí la posibilidad de pedir una vez decretada, su ampliación, mejora o sustitución. En sentido concordante, aparece la provisoriedad de la institución, en cuya virtud podrá requerirse su levantamiento cuando cesaron las circunstancias que la determinaron, o, en caso contrario podrá ser decretada la que fuere negada en un principio cuando surjan las circunstancias pertinentes y se den los presupuestos exigidos por la ley.

A modo de ejemplo traemos a colación argumentos esgrimidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia: "*Como se observa se presentan dos problemas: uno procesal ...; y el otro referido al fondo de si resultaba o no procedente el embargo en las condiciones en que fue otorgado. Ambas cuestiones son insuficientes para autorizar una demanda de inconstitucionalidad ... porque la admisión o el rechazo de las medidas cautelares que por naturaleza son transitorias, no importan una situación definitiva, que resulte judicialmente irreparable más adelante*" (Acuerdo y Sentencia N° 296/94). "*Nos encontramos ante un juicio sobre medida cautelar en el cual las resoluciones recaídas no son definitivas y al ser susceptibles de alteraciones posteriores, no pueden ser objeto de consideración ante esta Corte*" (Acuerdo y Sentencia N° 192/95).

Estos fallos corroboran que la redacción del Artículo 553 del Código Procesal Civil, no puede interpretarse como una medida cautelar autónoma, la cual – *como ya se expresara en párrafos anteriores*- no puede ser autosatisfactiva, sino que debe propender a garantizar los derechos del accionante, durante la tramitación de la acción de inconstitucionalidad.

[4] PEYRANO, Jorge W., Breve informe sobre la medida autosatisfactiva, en VV.AA. Medidas autosatisfactivas,

Otro aspecto de suma importante en el presente análisis constituye el hecho de que nuestra norma procesal, en lo que refiere a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, confiere el efecto **ex nunc**, con lo que la sentencia recaída en un caso puntual tendría efectos desde el momento mismo de la notificación del fallo, por expresa aplicación del Artículo 555, y no desde el momento del planteamiento o interposición de dicha acción por el afectado.

Como se puede apreciar, el efecto inmediato de un fallo de contenido constitucional, no tiene la virtualidad jurídica de posicionar la invalidez de un acto normativo desde el momento del planteamiento por parte del interesado, sino que clara e indubitablemente, lo proyecta hacia el futuro, desde el momento de su juzgamiento.

Por lo que, efectuando una estricta interpretación sistemática, según la cual "*toda clase de norma jurídica -de por sí- no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales*", la interpretación que deba efectuarse sobre el Artículo 553 del Código Procesal Civil debe necesariamente ser realizada – **de manera conjunta**– con otras normas, por lo que debe entenderse que la redacción del Artículo 553 del Código Procesal Civil, refiere que desde el momento en que la Corte Suprema de Justicia dispone la suspensión de una norma legal, dicha suspensión se proyecta durante la tramitación del proceso constitucional, no pudiendo retrotraer sus efectos al momento del planteamiento o interposición por parte del accionante, salvo que la misma Corte Suprema de Justicia, así lo dispusiere expresamente.

Jo. Víz Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.560

Monika Pereira
Abogada
Mat. C... 5877

Finalmente, respecto de esta parte del análisis, a modo de comentario, y sin entrar a analizar los detalles, debemos decir que aceptar la tesis de que una medida cautelar pueda tener efecto retroactivo sobre el resultado y el devenir de procesos administrativos que tienen etapas separadas por preclusión, nos pone ante la posibilidad de absurdos jurídicos y de caos administrativos de consecuencias imposibles de definir.

Otro aspecto de relevancia vinculado al análisis hasta aquí expuesto, es el que refiere puntualmente a estas medidas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de procesos licitatorios.

La Ley N° 6.355/19, expresa que "*La constancia de presentación de declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, será requisito para la presentación de ofertas en los procesos de concesiones de conformidad a la Ley N° 1.618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS" y en los de contratación de obras públicas, locaciones o servicios de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3.439/07, realizados bajo la Ley N° 5.074/13 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/83 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", y en los contratos de participación público-privada de la Ley N° 5.102/13 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO", y bajo cualquier otra modalidad de contratación. Cualquiera sea la forma en que se vincule con la actividad estatal, deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro de los 15 (quince) días que esta se concrete y en igual término al culminar la misma*.

La norma legal determina que el plazo de presentación de las constancias de declaraciones juradas ante la Contraloría General de la República, es un requisito para la presentación de ofertas, entendiéndose ello, que las mismas deben presentarse "al momento de apertura de ofertas", y no existe posibilidad de que las mismas sean subsanadas con posterioridad (al menos en lo que hace a su fecha de vigencia o de cumplimiento efectivo de la obligación). Ello por expresa imposición legal. Las medidas dispuestas por la autoridad jurisdiccional –en este caso la suspensión de efectos – tienen únicamente la virtualidad jurídica de justificar la no presentación de dicha constancia, mientras exista y persista la medida cautelar y no antes.

Pero la presentación tardía o con fecha posterior a la fecha de apertura de ofertas, tanto de la constancia, como de la medida dispuesta por la autoridad jurisdiccional, constituye un incumplimiento expreso a la norma legal (Ley N° 6.355/19) al momento de la apertura de ofertas, tiempo en el cual la firma oferente no había dado cumplimiento ni con la presentación de la constancia ante la CGR, ni con el dictado de una resolución de la Corte Suprema de Justicia, y la intención de validar su presentación posterior, constituye una violación al principio de igualdad pregonado en el Artículo 4 de la Ley N° 2.051/03, con otros oferentes que eventualmente hayan dado estricto cumplimiento a la norma legal.

En el desarrollo de la gestión propia y diaria, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y sus dependencias deben regir sus decisiones sobre la base de los principios del Derecho Administrativo, al ser un órgano perteneciente a la Administración. No entraremos en detalle sobre esto por tenerlo desarrollado en otros dictámenes, pero baste decir que, no puede la Convocante tampoco apartarse de las previsiones legales aplicables, y en los casos como este, ante la necesidad de corroborar el cumplimiento efectivo o no de una disposición legal, no puede la Convocante sustraerse a su obligación de verificación de que dicho cumplimiento sea cabal y ajustado a la norma. Siendo la obligación legal la de declarar acerca de todos los accionistas y sus datos patrimoniales, la discrepancia en los datos o en las personas declarantes implican un incumplimiento de la obligación.

Abogado
Mat. C.S.J. N° 24.560

Abogada

Haciendo una caracterización del documento solicitado, llegamos a la conclusión de que el mismo es de carácter *no substancial*, por lo que su no inclusión entre la documentación presentada originalmente con la oferta no acarrea descalificación directa y, la subsanación de la omisión es posible con posterioridad a pedido de la Convocante, este es el caso, por lo que la actuación de la Convocante al requerir la presentación del documento es correcta; y, debe ser valorada la respuesta del Oferente que acompaña la copia del A.I. como documento que pretende hacer valer como sucedáneo efectivo y eficiente de la Constancia.

Respecto de la fecha que debería tener la D.J. la constancia o cualquier documento que se presente como repuesta al pedido de aclaración o al presentarse por un pedido de documentos; la fecha de la presentación debe ser anterior a la de la apertura de ofertas, esto es categórico y ya fue objeto de consulta anterior y análisis por parte de esta Asesoría.

Nos permitimos recordar aquí que, el mismo *Manual Técnico – Comité de Evaluación DNCP*, que establece metodologías para la evaluación de ofertas que deben ser tenidas en cuenta por todos los Comités de Evaluación de todas las Convocantes en todos los casos señala: *"... la "formalidad" de un documento no implica que el oferente se encuentre exonerado de presentarlo, sino que la omisión en cuanto a su presentación puede ser subsanada en la etapa de evaluación de ofertas, mediante solicitud por escrito del Comité de Evaluación a la firma oferente. En todos los casos, el oferente debe demostrar que se encontraba en cumplimiento de lo requerido por el PBC al momento de la presentación de oferta."* Este párrafo lo conoce muy bien el MOPC por haberlo usado en casos anteriores de evaluación.

Cabe señalar finalmente que la recomendación brindada por esta asesoría jurídica externa, no pretende suplir ni motivar las decisiones a ser adoptadas o consideradas por el Comité Evaluador de Ofertas o cualquier otra dependencia o instancia administrativa o persona implicada en la evaluación formal y material de las ofertas presentadas, sino simplemente brindar el respaldo jurídico que sirva de apoyo a las dudas y eventuales decisiones que surjan de los órganos internos del MOPC.

En conclusión, es el parecer de esta Asesoría externa que, cuando el Artículo 553 del Código Procesal Civil expresa que "*salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere*", la norma refiere a la decisión de suspender los efectos de la Ley, Decreto, Reglamento, Acto Normativo o disposición impugnada, desde el momento del dictado de la resolución judicial y ello no tiene la virtualidad suficiente para que dicha decisión tenga carácter retroactivo a tal pronunciamiento. Cuando la norma refiere que dicha Resolución se dictará de inmediato y sin sustanciación, nos lleva al entendimiento que es a partir del dictado de dicha Resolución Jurisdiccional en que los efectos de la norma objetada, se inaplican preventivamente

Sin otro particular y poniéndonos a vuestra disposición para ampliar conceptos o evacuar las consultas que se estimen pertinentes formular, les saludamos atentamente.

Ésta dependencia coincide en el análisis de que, para que el Auto Interlocutorio presentado por el oferente pueda ser tenido en cuenta y pueda ser considerado en reemplazo de la Declaración Jurada solicitada por el PBC, debe ser emitido con fecha anterior o con la misma fecha del Acto de recepción y Apertura de Ofertas. Así también, en el caso de que la resolución A.I. sea posterior a dicha fecha, para que pueda dársele efecto retroactivo, así lo debe disponer EXPRESAMENTE la Corte Suprema de Justicia dentro del misma resolución.

Por tanto, en virtud a las consideraciones mencionadas, esta Dependencia manifiesta que la oferta presentada por la firma EMPRESA T&C INGENIERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A. **NO CUMPLE** con los requerimientos sustanciales señalados en el PBC y en consecuencia su oferta deberá ser ***rechazada*** de conformidad a los argumentos esgrimidos precedentemente, y en base a la normativa legal aplicable al caso.

Jorge Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 34.820

Abogada
Mat. C

- **CRITERIOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL P.B.C.**

Se ha realizado el análisis en lo que respecta a las documentaciones de carácter legal, según lo establecido en Sección I. Datos de la Licitación (DDL), Sección II. Criterios de Evaluación y Calificación y Sección VII. ANEXOS. ANEXO N° I DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA del Pliego de Bases y Condiciones.

Se informa que las demás ofertas presentadas **CUMPLEN** con la presentación de la documentación legal establecida en el Pliego de Bases y Condiciones y de conformidad a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" su Decreto Reglamentario 2909/03 y sus modificaciones. A continuación, se nombras las ofertas que cumplen con la documentación solicitada:

- B&B CONSTRUCCIONES SA
- ILSUNG CONSTRUCTION CO. LTD.SUC. PY

Esto conforme se visualiza en la planilla que se encuentra adjunta al presente.

- **VERIFICACIÓN RESPECTO A LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40, INCISO A Y B DE LA LEY 2051/03.**

Conforme a los criterios de calificación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, ésta dependencia ha procedido a verificar a todos los miembros directivos y representantes de las empresas oferentes evaluadas a fin de constatar si los mismos se encuentran comprendidos en las prohibiciones establecidas en los incisos "a" y "b" del artículo 40 de la Ley 2051/03, en el marco de lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 849/2015 *"POR LA CUAL SE APRUEBA UN CRITERIO DE EVALUACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL DEL OFERENTE CON RESPECTO A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LOS INCISOS A Y B DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", SE RECOMIENDA A LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y MUNICIPALIDADES SU UTILIZACIÓN EN LOS PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 2051/2003 Y SE DISPONE SU DIFUSIÓN EN EL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

Cabe mencionar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución DNCP N° 849/2015 *"...Verificará por todos los medios disponibles, si el oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", aparecen en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública".*

En ese sentido, esta Dependencia ha realizado el análisis en la base de datos del SINARH de todos los accionistas y demás representantes legales dentro de las firmas evaluadas del llamado que nos ocupa, verificando que a la fecha ningún miembro se encuentra con vínculos activos en la base de datos del SINARH del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, esta dependencia considera prudente manifestar que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídica en respuesta al requerimiento realizado y en base a la documentación contenida en las ofertas presentadas por los oferentes, que fueron tenidas a la vista, para contribuir como un elemento más en la toma de decisiones de la superioridad y está sujeto a cualquier situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión. Es por ello que, esta dependencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado de constatarse hechos fidedignos, remitirse documentos adicionales o precisarse aclaraciones sobre cuestiones que no fueran aportadas en ocasión del estudio del presente dictamen.

Esta representación Jurídica responde por el análisis del presente informe que recae en el ámbito de los requisitos legales.

Jesús Manuel Silveira Llanes
Mat. C.S.J. N° 84.000

Monica Ferreira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 12077

Abg. Hernan Martinez Sanchez

➢ **REGISTRO DE INHABILITADOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

Así también manifestamos que, se procedió a verificar la situación jurídica de las firmas evaluadas en el llamado que nos ocupa, concluyéndose que los oferentes que cumplen con la documentación solicitada a la fecha no se encuentran inhabilitados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Finalmente, esta Dependencia considera prudente manifestar que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídica en respuesta al requerimiento realizado y en base a la documentación contenida en las ofertas presentadas, que fueron tenidas a la vista para contribuir como un elemento más en la toma de decisiones de la superioridad y está sujeto a cualquier situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión. Es por ello que esta dependencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado de constatarse hechos fidedignos, remitirse documentos adicionales o precisarse aclaraciones sobre cuestiones que no fueran aportadas en ocasión del estudio del presente dictamen.

Esta representación Jurídica responde por el análisis del presente informe, que recae en el ámbito de los requisitos legales.

III- CONCLUSIÓN.

Habiendo procedido a la verificación de las ofertas evaluadas, conforme a lo establecido en la Sección I. Datos de la Licitación (DDL), Sección II. Criterios de Evaluación y Calificación y Sección VII. ANEXOS. ANEXO N° I DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA en el Pliego de Bases y Condiciones del presente llamado, esta Dependencia sugiere **RECHAZAR** las ofertas presentadas por los siguientes oferentes:

1) **CONSORCIO PAVIMENTACION ASFALTICA integrado por las firmas CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I.C y CALDETEC INGENIERIA SRL**

2) **VIALTEC SA.**

3) **ING. CARLOS GUEYRAUD**

4) **CONSORCIO CORREDOR ORIENTAL integrado por DC INGENIERIA SA y TR CONSTRUCCIONES SA.**

5) **CONSTRUCTORA ISACIO VALLEJOS SA. CIVSA**

6) **T&C INGENIERIA DE TOPOGRAFIA Y CAMINOS S.A.**

Con respecto a las demás ofertas evaluadas, se recomienda **PROSEGUIR** con los trámites pertinentes correspondientes a los siguientes oferentes:
1) **B&B CONSTRUCCIONES SA**
2) **ILSUNG CONSTRUCTION CO. LTD.SUC. PY**

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el Decreto Reglamentario N° 21.909, sus modificaciones y el Pliego de Bases y Condiciones. –

Atentamente. -

José Manuel Silveira Llanes
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34,900

Monica Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 46877

Miguel Angel Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

LLAMADO MOPC N° 114/2019. LPN CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL. AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA. ID Nº 371805.

Se procedió a verificar las Garantías de Mantenimiento de Ofertas en cuanto al cumplimiento del requerimiento establecido en el Pliego de Bases y Condiciones:

IAO 18.2 (f): GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA	*El periodo de validez de la Garantía de Mantenimiento de Oferta es de 120 (ciento veinte) días calendarios, contados a partir de la fecha de apertura de ofertas. -*
Forma de Adjudicación: Por LOTE	*El porcentaje de Garantía de Mantenimiento de Oferta deberá ser del 3% del monto total ofertado*

1. **OFERENTE: B&B S.A.**
   REPRESENTANTE LEGAL: ENRIQUE ANTONIO BARRAIL.

LOTE 1

Datos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones			
Garantía de mantenimiento de Oferta %	Fecha tope de Presentación	Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta	Fecha de finalización de la Garantía
3	08/05/2020	120	05/09/2020
Datos de la Garantía Presentada por la Empresa			
Monto Ofertado	67.562.595.069		
Empresa Aseguradora	ASEPASA SEGUROS SA		
N° de Póliza presentada	Monto de la Póliza	Desde	Hasta
1501001627	Gs 2.457.425.251	30/04/2020	30/09/2020

Monto Asegurado exigido en el PBC	Cumple
Vigencia exigida en el PBC	Cumple

LOTE 3

Datos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones			
Garantía de mantenimiento de Oferta %	Fecha tope de Presentación	Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta	Fecha de finalización de la Garantía
3	8/5/2020	120	5/9/2020
Datos de la Garantía Presentada por la Empresa			
Monto Ofertado	37.808.907.806		
Empresa Aseguradora	ASEPASA SEGUROS SA		
N° de Póliza presentada	Monto de la Póliza	Desde	Hasta
1501001628	Gs 1.233.339.195	30/4/2020	30/9/2020

Monto Asegurado exigido en el PBC	Cumple
Vigencia exigida en el PBC	Cumple

2. **OFERENTE: ILSUNG CONSTRUCTION CO LTD.**
   REPRESENTANTE LEGAL: CHANG SIK BYUN.

Datos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones			
Garantía de mantenimiento de Oferta %	Fecha tope de Presentación	Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta	Fecha de finalización de la Garantía
3	08/05/2020	120	05/09/2020
Datos de la Garantía Presentada por la Empresa			
Monto Ofertado	86.323.761.897		
Empresa Aseguradora	PATRIA SA DE SEGUROS		
N° de Póliza presentada	Monto de la Póliza	Desde	Hasta
1501001909	Gs 3.324.753.045	30/04/2020	07/09/2020

Monto Asegurado exigido en el PBC	Cumple
Vigencia exigida en el PBC	Cumple

Jesús Manuel Silveira Lúcico
Abogado
Mat. C.S.J. N° 24.[illegible]

Monica Pereira
Mat. [illegible]

Director

ANEXO

LLAMADO MOPC N° 114/2019. ID N° 371805. LPN CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARA LA PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DE ACCESOS A PUERTOS DEL CORREDOR DE EXPORTACIÓN DE LA REGIÓN ORIENTAL. AD REFERENDUM A LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA	**13. B&B CONSTRUCCIONES S.A.**	**15. ILSUNG CONSTRUCTION CO LTD. SUC. PY**
A) Formulario de Oferta * [El formulario de oferta y la lista de precios, serán generados electrónicamente a través del SICP, y deberán ser completados y firmados por el Oferente]	CUMPLE	CUMPLE
B) Garantía de Mantenimiento de Oferta* [La garantía de mantenimiento de oferta debe ser extendida bajo la forma de una garantía bancaria o póliza de seguro de caución. Debe cumplir con los requisitos indicados en las Instrucciones al Oferente]	CUMPLE	CUMPLE
d) PERSONA JURÍDICA		
Fotocopia simple de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la Escritura Pública de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales. Los estatutos deberán estar inscriptos en la Sección Personas Jurídicas de la Dirección de Registros Públicos.*	CUMPLE	CUMPLE
Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes	CUMPLE	CUMPLE
Documentos de Identidad de los representantes o apoderados de la Sociedad.	CUMPLE	CUMPLE
Fotocopia simple de los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta para comprometer al oferente. Estos documentos pueden consistir en: un poder suficiente otorgado por Escritura Pública (no es necesario que esté inscripto en el Registro de Poderes); ó los documentos societarios que justifiquen la representación del firmante, tales como las actas de asamblea y de directorio en el caso de las sociedades anónimas.*	CUMPLE	CUMPLE
Certificado de Cumplimiento Tributario vigente	CUMPLE	CUMPLE
Constancia de presentación de la "Declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos" ante la Contraloria General de la República, para los sujetos obligados en el marco de la ley N° 6355/19.	CUMPLE	CUMPLE

Abg. Manuel Silveira Lima
Abogado
Mat. C.S.J. N° 34.880

Monika Pereira
Abogada
Mat. C.S.J. N° 46877

Abg. Hernan Martinez Sanchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.